



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en términos de lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-23/2021, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, toda vez que la parte actora compareció a juicio en su carácter de servidor público, a inconformarse por una actuación vinculada con el ejercicio de su encargo; por lo tanto, se considera que su actuación documenta el ejercicio de sus funciones y por ende deben publicitarse las actuaciones que realiza con esa calidad.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-204/2021

ACTOR: MANUEL JIMÉNEZ
DORANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por el Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual controvierte la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/AG/023/2021 en la que revocó la multa de doscientos UMA impuesta por el Magistrado Instructor al ahora enjuiciante.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2

II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
TERCERO. Protección de datos personales	13
RESUELVE.....	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, ya que al haber alcanzado el actor su pretensión con la revocación de la multa que le fue impuesta, no existe materia sobre la cual pueda haber un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional federal.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos Acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. Juicios de inconformidad local. El doce, trece y catorce de julio del año en curso, diversos ciudadanos y partidos políticos presentaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2021

juicios de inconformidad contra los resultados de la elección en el municipio de Frontera Comalapa, Chiapas. Mismos que fueron radicados ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas e identificados con diversos números de expediente y acumulados al juicio TEECH/JIN-M/002/2021.

3. Acuerdo de requerimiento del TEECH. El veinte de julio siguiente, el Magistrado Instructor requirió al Instituto Electoral local diversa documentación, entre otros, el Encarte, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

4. Desahogo de requerimiento. El veintiuno de julio posterior, en cumplimiento al requerimiento formulado, remitió diversa documentación consistente en: recibo de entrega de documentación y materiales electorales a las presidencias de las mesas de casilla, escrito relacionado con el acta circunstanciada de la actividad del conteo, sellado y agrupamiento de boletas para la elección de integrantes de Ayuntamiento, y original del memorándum IEPC.SE.DEOE.960.2021 remitiendo copia simple del encarte.

5. Acuerdo de Magistrado instructor del TEECH. El veintidós de julio posterior, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito y la documentación ante referida; sin embargo, dado que el Encarte se remitió en copia simple, el Magistrado Instructor le requirió nuevamente al Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas, a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que dentro del plazo de doce horas remitiera copia legible y debidamente certificada.¹

¹ Acuerdo consultable a foja 54 del expediente principal.

6. Remisión de documentación. El mismo veintidós de julio, el IEPC desahogó el requerimiento y remitió un memorándum, signado por el Director de Organización por medio del cual remitió copia simple del Encarte del municipio de Frontera Comalapa, Chiapas.

7. Acuerdo de Magistrado instructor del TEECH. El veintitrés de julio posterior, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local tuvo por no cumplido el requerimiento y, por lo tanto, determinó hacer efectivo el apercibimiento e impuso en una multa equivalente a doscientas unidades de medida y actualización al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud de que la documentación remitida fue presentada en copia simple y no debidamente certificada como lo solicitó en los acuerdos de instrucción de veinte y veintidós de julio respectivamente.

8. Medio de impugnación federal contra la multa. El ahora actor promovió medio de impugnación federal contra dicho acuerdo, el cual fue radicado ante esta Sala Regional y quedó registrado bajo el expediente SX-JE-183/2021.

9. Reencauzamiento del medio de impugnación. El treinta y uno de julio posterior, esta Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación para que sea el Tribunal Electoral local quien determinara lo que en Derecho corresponda. Por esa causa, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas registró y formó el expediente TEECH/AG/023/2021.

10. Sentencia impugnada. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el expediente TEECH/AG/023/2021 en el sentido de dejar sin efectos la multa de doscientos UMA impuesta al ahora actor; así como dejó sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2021

efectos la orden de girar oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas para que hiciera efectiva la sanción impuesta. Dicha sentencia fue notificada vía correo electrónico en la misma fecha al ahora actor.

II. Medio de impugnación federal

11. Presentación de la demanda. El veinticuatro de agosto posterior, Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, promovió directamente en la Oficialía de esta Sala Regional el presente juicio electoral contra la sentencia referida en el punto que antecede.

12. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-204/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.² Asimismo, requirió al Tribunal responsable el trámite.

13. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente del presente juicio, y al encontrarse debidamente integrado ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera

² En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada una multa impuesta al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

15. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en

³ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2021

términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".⁵**

SEGUNDO. Improcedencia

18. En concepto de esta Sala Regional, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se considera que debe desecharse la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, debido a que el actor ha alcanzado su pretensión con el dictado de la sentencia ahora controvertida; en consecuencia, no existe materia sobre la cual pueda haber un pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional federal.

19. De acuerdo con el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral procederá el desechamiento de la demanda de un medio de impugnación cuando se actualice una causa de notoria improcedencia prevista en dicho ordenamiento.

20. Al respecto, el artículo 11, párrafo primero, inciso b), de la Ley en cita, prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de

⁵ Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal.

impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

21. Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia: **a.** Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y **b.** Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

22. No obstante, para que se actualice dicha causal basta con que se presente el segundo elemento, pues lo que produce en realidad la improcedencia del juicio es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

23. Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

24. De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

25. En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.



26. Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

27. De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comentario, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Caso concreto

28. Como se advierte de los antecedentes de esta sentencia, la controversia de origen deriva de la multa por doscientos UMA impuesta por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas al ahora actor, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por el incumplimiento del requerimiento formulado respecto de diversa documentación para resolver el juicio instaurado en esa instancia local.

29. Lo que motivó su impugnación, cuya demanda en el expediente SX-JE-183/2021, esta Sala Regional determinó su reencauzamiento al Tribunal Electoral responsable, la cual quedó finalmente registrada en el expediente TEECH/AG/023/2021 y quedó resuelta en el sentido de revocar el acto impugnado y sus efectos.

30. Ahora, el justiciable impugna ante esta Sala Regional la resolución del Tribunal responsable en la que estimó fundado el agravio relacionado con la facultad discrecional que tenía el Magistrado Instructor para imponer una medida de apremio al hoy actor, circunstancia que dicho órgano jurisdiccional electoral local consideró suficiente para dejar sin efectos la determinación reclamada, esto es, la multa impuesta.

31. En ese contexto, ante esta Sala Regional, el justiciable refiere que si bien el Tribunal responsable dejó sin efectos la medida de apremio, no tomó en consideración sus pretensiones que realizó en la demanda local, específicamente, sobre la imposibilidad del IEPC de expedir copias certificadas del Encarte, aduciendo que con ello se vulneran los principios exhaustividad, legalidad, así como su derecho de acceso a la justicia.

32. En tal sentido, el actor pretende la revocación de la sentencia impugnada, a fin de que se analicen todos los conceptos de agravio encaminados a controvertir la misma.

33. Precisado lo anterior, en concepto de esta Sala Regional, no existe materia sobre la cual pueda haber un pronunciamiento de fondo sobre la presente controversia, dado que la materia de la impugnación –la multa– ha sido revocada.

34. Esto es, al haber alcanzado el ahora actor su pretensión con la revocación de la multa que le fue impuesta, no existe materia sobre la cual pueda haber un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Regional.

35. Con lo anterior, no se soslaya su planteamiento del actor en torno a que la omisión de pronunciarse sobre si el IEPC es o no competente para certificar el Encarte, lo deja en incertidumbre jurídica ya que el Tribunal Electoral responsable podría requerirle de nueva cuenta copia certificada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2021

del Encarte, sobre lo cual se encuentra imposibilitado, porque no puede certificar un documento con cuyo original no cuenta, de suerte que más adelante podría apercibirlo y multarlo.

36. Sin embargo, dicho planteamiento se refiere a una situación futura y de realización incierta, por lo que la presente cadena impugnativa no puede tener los efectos declarativos ahora pretendidos.

37. En tales condiciones, si la pretensión del actor ha sido colmada con la revocación de la multa, es evidente que ya no existe materia en el litigio.

38. De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse esta Sala Regional.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

TERCERO. Protección de datos personales

40. Toda vez que, en el escrito de demanda del juicio ciudadano, el actor manifiesta que no otorga su consentimiento para que sus datos personales sean publicados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera

identificar al actor del juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

41. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del TEPJF la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

42. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al actor; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; así como al Comité de Transparencia del TEPJF; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28 y 29 de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-204/2021

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.